



Bogotá D.C., 26 de julio de 2022
PDFP-No. 1937

Radicado No. E-2022-381304
Favor citar este número para
cualquier información

Doctor

Rodolfo Ucrós Rosales

Alcalde Municipal de Soledad (Atlántico)

alcaldia@soledad-atlantico.gov.co

secretariageneral@soledad-atlantico.gov.co

contratacion@soledad-atlantico.gov.co

Asunto: Observaciones - Licitación Pública No. SG-LP-07-2022-005

Reciba un cordial saludo doctor Ucrós Rosales

La señora Procuradora General de la Nación, mediante la Resolución No. 206 del 17 de junio de 2022, designó a la titular de la Procuraduría 363 Judicial II, reubicada en la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 6. Para la Conciliación Administrativa y con asignación de funciones en la Procuraduría Delegada Preventiva y de Control de Gestión 1. Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, la vigilancia preventiva de todo lo relacionado con el proceso de selección del concesionario para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado del Municipio de Soledad - Atlántico.

Teniendo en cuenta que el pasado 11 de julio de 2022 el Municipio de Soledad publicó en el Secop II el aviso de convocatoria pública y demás documentos previos para adelantar la licitación pública No. SG-LP-07-2022-005¹, cuyo objeto es: *“Seleccionar a un CONCESIONARIO que asuma la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, y sus actividades complementarias en el municipio de Soledad (Atlántico), para que preste de manera integral estos servicios, ejecutando todas las actividades directas e indirectas que impliquen su prestación garantizando la calidad, cobertura y*

¹ *“Para efectos todos los efectos en que se requiera la determinación de un valor del contrato, se estima que este corresponde a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS COLOMBIANOS (\$365.450.480.753,00), valor que se obtiene de la sumatoria de las inversiones estimadas en el PLAN DE OBRAS E INVERSIONES DE REFERENCIA (Anexo No. 3 denominado Plan de Obras e Inversiones de Referencia). Si en algún litigio futuro se disminuye los usuarios, se podrá disminuir el valor de inversión”* – Información tomada del SECOP.



continuidad de dichos servicios”, me permito informar que se adelantará la respectiva vigilancia preventiva a dicho proceso de selección.

Por lo anterior, solicito de manera atenta responder, de manera completa y sustentada, las siguientes observaciones y requerimientos de información, relacionadas con los documentos previos que fueron publicados:

I. Estudios de Sector

1. El artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015 establece el deber de las entidades estatales de analizar el sector, es decir, el mercado relativo al objeto del proceso de contratación, desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de análisis de riesgo. El análisis de sector permite que la entidad estatal conozca, durante la etapa de planeación, las condiciones del mercado, que para este caso es la prestación del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado.

Al respecto Colombia Compra Eficiente -CCE- expidió la guía de Elaboración de Estudios de Sector - GEES², como un insumo importante para la elaboración del estudio del sector, en la que se determinó, entre otras cosas. lo siguiente:

- El numeral 1.3.2, sobre Comportamiento del Gasto Histórico, determina que la entidad debe analizar el comportamiento de sus adquisiciones anteriores sobre bien, obra o servicio, estableciendo 15 variables de análisis. Revisado el estudio de sector, estructurado por la entidad, se observa que, si bien incluye los datos generales del contrato de concesión actual, no desarrolla un análisis sobre el comportamiento del contratista, cronogramas, imposición de sanciones, garantías exigidas y siniestros.
- De acuerdo con el numeral 5.3.2.2 de la mencionada guía, es relevante identificar y analizar los contratos celebrados por otras entidades con objeto similar. Dichos datos fueron incluidos en el estudio del sector de manera general; sin embargo, no se evidencia que la entidad haya adelantado un análisis respecto de la información recogida. Aunado a lo anterior se observa que, en el

² Versión 02 del 24 de junio de 2022.



estudio de la demanda se incluyeron procesos de contratación en los que, por ejemplo, no se señala el nombre del proponente, otros fueron terminados anormalmente y otros descartados.

- La misma guía da algunas recomendaciones para el manejo de datos y análisis estadístico, como el manejo numérico especial de precios, por no ser directamente comparables entre sí, pues las sumas de dinero no representan el mismo valor económico en diferentes períodos.

Por otra parte, recomienda CCE utilizar medidas de tendencia central, dispersión y posición que permitan describir el comportamiento de los datos.

No obstante lo anterior, en el estudio del sector no se evidencian los análisis correspondientes ni la justificación para establecer los indicadores financieros. No se advierte un estudio riguroso del mercado que permita a la entidad tomar la decisión más favorable y correspondiente con la magnitud del proyecto, reduciendo el riesgo del posible detrimento patrimonial.

Por lo anterior, se solicita:

- a) Remitir los documentos que soportan los análisis efectuados para establecer los indicadores financieros.
- b) Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de selección para escoger al concesionario del servicio público de acueducto y alcantarillado, remitir el diagnóstico elaborado, conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para establecer el estado actual de la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o acceso a agua potable y saneamiento básico en el municipio de Soledad³.

³Ver: Lineamientos e indicadores para la formulación de metas de cobertura, calidad, continuidad y aseguramiento en el acceso a agua potable y saneamiento básico. Disponible para consulta:
https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/documentos/2020_agua_lineamientos_22_05_2020.pdf



- c)** Para el análisis del sector vinculado a la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado también es relevante la información sectorial del ente municipal. De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en particular es necesario conocer:
- i.** ¿Cuál es el nivel de riesgo de monitoreo a los recursos del SGP-APSB de la última vigencia evaluada por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio?
 - ii.** ¿La estratificación del municipio está actualizada y opera el Comité Permanente de Estratificación?
 - iii.** ¿Cuenta con acuerdo vigente de subsidios y contribuciones para los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo?
 - iv.** ¿El acuerdo cumple con los porcentajes mínimos de subsidios y máximos de contribución establecidos en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011?
 - v.** ¿Cuenta con el convenio del pago de subsidios de los servicios de la Triple A?
 - vi.** ¿Cuenta con Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado (PMAA)?
 - vii.** ¿Cuenta con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV)?
 - viii.** ¿Cuenta Con Plan Municipal de Gestión del Riesgo (PMGR)?⁴
- d)** Remitir el soporte de la solicitud de asistencia técnica al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, conforme a lo establecido en el artículo 2.3.3.1.5.4 del Decreto 1077 de 2015.

⁴ Ver: Lineamientos e indicadores para la formulación de metas de cobertura, calidad, continuidad y aseguramiento en el acceso a agua potable y saneamiento básico. Disponible para consulta: https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/documentos/2020_agua_lineamientos_22_05_2020.pdf



2. En cuanto a los indicadores financieros, que buscan establecer unas condiciones mínimas que reflejen la robustez financiera de los proponentes con el objeto a contratar, la Alcaldía señala *“Por otra parte, Colombia Compra Eficiente (CCE) en sus **pliegos tipo** recomienda los siguientes indicadores, para las variables financieras evaluadas: ...”*⁵ y a continuación indica: *“Como puede apreciarse, los indicadores de CCE son mucho menos exigentes que los valores promedio del sector, por lo cual se estima que permitirán una mayor concurrencia de oferentes”*. (Negrilla fuera de texto)

Al respecto, es importante señalar que el municipio no aclara a cuáles “pliegos tipo” hace referencia. Ahora bien, en caso de hacer alusión a los “documentos tipo infraestructura de agua potable y saneamiento básico”, desconoce este organismo de control las razones por las cuales se utilizan como patrón de comparación en un proceso que tiene como objeto seleccionar a un concesionario para la **prestación del servicio**.

Es necesario recordar que el numeral 1° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 define el contrato de obra pública como aquel que celebran las entidades para la construcción, mantenimiento, instalación y en general para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles.

Por su parte, el numeral 4° del mismo artículo define el contrato de concesión, como aquel que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la **prestación**, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como también todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio.

De allí que las variables financieras en el contrato de obra no pueden ser las mismas que en el contrato de concesión, cuyo objeto, en el presente caso, es asumir la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y sus actividades complementarias en el municipio de Soledad (Atlántico), la cual debe organizar el servicio y hacerlo funcionar⁶.

⁵ Página 34 documento “Análisis de sector”

⁶ En este sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado enfatizó que *“el contrato de concesión es para el contratista, a más de la realización de la obra, un negocio financiero entendido como que su finalidad es la de recuperar* **Página 5 de 26**



De acuerdo con lo anterior se solicita a la entidad:

- a) Informar ¿Cuáles son los fundamentos para utilizar como factor de comparación, los indicadores de los documentos tipo infraestructura de agua potable y saneamiento básico, que son destinados para los contratos de obra, teniendo en cuenta que los contratos de concesión tienen condiciones específicas?

II. Análisis de riesgos⁷

Llama la atención de este organismo de control, los riesgos contenidos en la matriz elaborada por el municipio, y que a continuación se citan:

1. ***“ITEM N° 7 EL ESTUDIO DE MERCADO NO PERMITE IDENTIFICAR LOS ASPECTOS DE OFERTA Y DEMANDA DEL MERCADO RESPECTIVO categoría RIESGO BAJO responsable asignado el Municipio. Fecha de tratamiento fase de planeación”***

El Manual para la Identificación y Cobertura del Riesgo en los Procesos de Contratación de CCE recomienda a las entidades que deben tener en cuenta los eventos que impidan la adjudicación y firma del contrato como resultado del proceso de contratación, los eventos que alteren la ejecución del contrato, el equilibrio económico del contrato, entre otros aspectos.

Sin embargo, causa extrañeza que el municipio contemple como un riesgo, que el estudio de mercado no permita identificar los aspectos de oferta y demanda, en lugar de, garantizando el principio de planeación, elabore un estudio del mercado robusto y suficiente. Como se señaló anteriormente, no se tiene un estudio que abarque todos los aspectos generales y en el

el capital invertido por quienes financiaron el proyecto, pues para estos lo importante es la recuperación del mismo más los rendimientos correspondientes”.

⁷ La doctrina ha manifestado: “(...) que desde el inicio mismo de los procesos de selección y del planteamiento del negocio que se trate, las partes expongan clara y lealmente sus posiciones, minimizando con ello, en la medida de lo posible, que se presenten futuras confrontaciones o conflictos o reclamaciones, producto del silencio o falta de nitidez en un aspecto tan determinante como el de los riesgos, que entre otras cosas es factor que incluye radicalmente en el precio lo cual implicará muy seguramente un gran esfuerzo no sólo de quienes elaboran y estructuran los pliegos de condiciones o sus equivalentes, sino de los propios oferentes, quienes requerirán también un claro compromiso para clarificar lo que puede ser calificado como riesgo previsible ...” Fuente: Palacio Jaramillo, María Teresa. “Derogatoria de la garantía de utilidad del contratista frente al reconocimiento del equilibrio económico del contrato”. En V jornadas de Contratación Estatal. Bogotá: Universidad de los Andes, 2008. Pág. 17



que se efectúe un adecuado análisis de la demanda y oferta, para dar cumplimiento al artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015.

2. ***“ITEM N° 8 FALTA DE CAPACIDAD DE LA ENTIDAD ESTATAL PARA PROMOVER Y ADELANTAR LA SELECCIÓN DEL CONTRATISTA categoría RIESGO ALTO responsable asignado Municipio. Fecha de tratamiento fase de planeación”***

Asimismo, causa preocupación que la Alcaldía tenga como propio riesgo la falta de *“capacidad de la entidad estatal para promover y adelantar la selección del contratista”*, y que además de ello, determine como tratamiento del riesgo *“ADOPTAR EL MECANISMO JURÍDICO QUE PERMITA ESTABLECER LA CAPACIDAD DEL MUNICIPIO”*, cuando estas actuaciones deben contemplarse de manera previa a la publicación del proceso y durante la etapa de planeación de este. De esta manera, la entidad debió contar con un equipo de expertos en el tema a través de una asesoría especializada, que podría darse con la banca de inversión o una consultoría.

3. ***“ITEM No. 28. RENUENCIA AL PAGO DE LOS SERVICIOS POR PARTE DE LOS SUSCRIPTORES O USUARIOS POR FALLAS EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS- RIESGO ALTO”***

Se transfiere el tratamiento de este riesgo al concesionario y se propone el *“DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE ESTRATEGIAS PARA MEJORAR CANALES DE COMUNICACIÓN CON LA CIUDADANÍA, E IMPLEMENTAR LAS ACCIONES PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DETALLADAS EN EL PEC”*.

Al ente de control le preocupa este tratamiento del riesgo, por cuanto en el Anexo 6 las estimaciones financieras se fundamentan en un porcentaje de recaudo del 77% o superior, pero a su vez reconoce como un riesgo alto la renuencia en el pago por parte de los suscriptores.

Así mismo, el tratamiento propuesto para asumir este riesgo no aborda de fondo la problemática y no proporciona soluciones o alternativas.

Por lo tanto, se recomienda al municipio revisar la estructuración de este riesgo, así como su tratamiento y solución.



4. **“ITEM No. 38. AL INICIAR EL NUEVO CONTRATO DE CONCESIÓN, EL MUNICIPIO POR DIFERENCIAS JURÍDICAS CON EL ANTERIOR CONCESIONARIO, ENTREGA AL NUEVO CONCESIONARIO UN ÁREA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO MENOR A LA DETERMINADA EN EL PLIEGO DE CONDICIONES- RIESGO EXTREMO”**

Como tratamiento del riesgo se plantea que

“EL MUNICIPIO DEBERÁ IMPLEMENTAR TODAS LAS ACCIONES JURÍDICAS PARA OBLIGAR AL CONCESIONARIO ANTERIOR A QUE DEVUELVA EL 100% DEL MERCADO, PARA LO CUAL SUPLIRÁ TODOS LOS RECURSOS HUMANOS, LOGÍSTICOS Y FINANCIEROS NECESARIOS, CON TODA LA CELERIDAD Y COMPROMISO REQUERIDOS. UNA VEZ LOGRE LA RESTITUCIÓN DEL RESTANTE MERCADO O AL MENOS UNA PARTE DE ÉL, HARÁ ENTREGA INMEDIATA AL NUEVO CONCESIONARIO DE DICHO MERCADO. EN ESE MOMENTO SE REVISARÁN EN CONCURSO CON LA INTERVENTORÍA LOS AJUSTES A LAS CIFRAS Y METAS DEL CONTACTO Y SE PACTARÁN LOS CAMBIOS A LUGAR, CONSERVANDO SIEMPRE LAS PREMISAS DEL CONTRATO CONTENIDAS EN EL ANEXO OBJETIVOS Y SITUACIONES ESPECIALES DE LA CONCESIÓN, EN SU CAPÍTULO 1. EL CONCESIONARIO POR SU PARTE ACEPTA ESTA POSIBILIDAD COMO PARTE DE SU RIESGO DE NEGOCIO. DADO QUE IGUAL ES UN ACUEDUCTO VIABLE, SOSTENIBLE, Y DE UN TAMAÑO IMPORTANTE, (ALREDEDOR DE 77,000 SUSCRIPTORES), QUE CUALQUIER OPERADOR ESTARÍA EN DISPOSICIÓN DE ACEPTAR BAJO LAS CONDICIONES ACTUALES.”

El actual contrato de concesión cubre el 48% de los usuarios del municipio, ya que Triple A presta el servicio al 52% restante bajo el régimen de libre competencia y por tal razón, este último porcentaje no haría parte del proceso contractual que adelanta el Municipio.

Por tanto, la determinación del 100% del mercado que le corresponderá a la ejecución del nuevo operador deberá delimitarse conforme a las áreas de prestación del servicio sometidas al contrato de concesión de 2001, actualizadas a la fecha conforme a la realidad demográfica del municipio.

Este aspecto es altamente preocupante, porque no sólo se requeriría contar con infraestructura propia en los componentes de captación, aducción, tratamiento y bombeo del agua potable a los usuarios, sino que también



deberían separarse e independizarse las redes de distribución del servicio de acueducto y las de recolección del servicio de alcantarillado, entre las zonas que estarán a cargo de Triple A y del nuevo operador.

Por lo anterior, no es claro cómo técnicamente dos operadores distintos atiendan simultáneamente un sistema de distribución interconectado y que ambos puedan garantizar el cumplimiento de los estándares mínimos de calidad de agua potable, continuidad del servicio o niveles de presión en la red. Es posible que tampoco se pueda cumplir con las metas de reducción de pérdidas, o que sea factible saber de cuál operador es el agua que consume un usuario determinado.

Adicionalmente, de darse la desvinculación, se requerirían las inversiones necesarias para separar las redes de distribución entre las zonas que atenderá Triple A y las que estarán a cargo del nuevo operador, obras que podrían implicar un aumento superior y adicional de las tarifas y un retraso en la consecución de metas en los indicadores fundamentales de los servicios.

Finalmente, en el marco de la gestión del riesgo de desastres, vinculada a los servicios públicos domiciliarios, el municipio debe indicar en su proceso de selección cuáles son las medidas de reducción del riesgo y los planes de emergencia y contingencia que ha diseñado y se implementarán para ejecutar las acciones que permitan preservar la continuidad del servicio en el escenario de transición de un operador a otro, o en el escenario en que el contrato de concesión termine y el nuevo contrato no se haya suscrito, con el fin de que los posibles oferentes lo conozcan y puedan hacer observaciones y, posteriormente, incluirlo en su propuesta.

Teniendo en cuenta que la obligación de diseñar los planes de emergencia y contingencia es del municipio, podría ser insuficiente para este propósito lo que se propone en el borrador de pliego en cuanto a que

“Las empresas suscribirán los contratos de suministro de agua potable y/o interconexión (agua en bloque) necesarios y se establecerán las tarifas de conformidad con la resolución 943 de 2021, artículos del 2.1.2.1.4.6.1 al 2.1.2.1.5.26. y demás regulación vigente que la complemente, modifique, derogue o sustituya.”



En caso de que no exista acuerdo sobre el tema precios entre las partes, el CONCESIONARIO acudirá a la CRA, de conformidad con el procedimiento establecida en la norma en comento.

Si se llegase a presentar la negativa del concesionario anterior, de vender el agua en bloque al nuevo CONCESIONARIO, este deberá acudir inmediatamente ante la CRA a solicitar su intervención, para garantizar el suministro de agua potable a sus usuarios. El CONCESIONARIO deberá establecer entonces, todas las acciones necesarias para garantizar que el servicio a los usuarios no se vea afectado ni en la transición, ni una vez terminada. Esto debe aplicar rigurosamente para los temas técnicos...”

Este esquema puede crear un riesgo en la continuidad de la prestación del servicio en el municipio, bajo el entendido de que las acciones tendientes al aseguramiento de la operación dependen solo de terceros, en este caso concesionarios saliente y entrante y la CRA, aun cuando la obligación legal de garante de prestación de los servicios públicos domiciliarios recae en la administración municipal. Sin embargo, a partir de la redacción propuesta, estaría asumiendo un papel pasivo y no el papel activo que su condición de garante le exige.

En virtud de las inquietudes y preocupaciones que le asisten a este órgano de control en relación con los riesgos antes mencionados, se requiere a la entidad para que se manifieste frente a lo señalado y según sea el caso, indique los argumentos técnicos, jurídicos y financieros que sustentan esa identificación y clasificación de este riesgo.

III. Estudios Previos

1. Según lo señalado en los Estudios Previos, el municipio de Soledad y la TRIPLE A S.A. E.S.P., adelantaron mesas de trabajo y conformaron equipos interdisciplinarios con el propósito de resolver los asuntos relacionados con la reversión de los bienes afectos a la prestación del servicio⁸.

⁸ “4.7. En las vigencias de los años 2019 y 2020, el municipio de Soledad y la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla – TRIPLE A S.A. E.S.P, realizaron Mesas de Trabajo con el objeto de resolver la reversión de los bienes afectos a la prestación de servicios de Acueducto y Alcantarillado y de los temas relacionados con Subsidios, Planta de Tratamiento de Agua (PTAP), Costo Medio de Inversión, cobertura, calidad del agua, entre otros.

4.8. El Alcalde Municipal de Soledad, expidió el Decreto Municipal No. 021 del 27 de febrero de 2021, a través el cual, se ordenó la conformación de dos (2) Equipos Interdisciplinarios encargados de los temas asociados a la estructuración de la



Teniendo en cuenta que la disponibilidad de bienes afectos a la prestación del servicio resulta relevante para la estructuración del proceso contractual de concesión de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y sus actividades complementarias, y la elaboración del modelo financiero, se presentan las siguientes observaciones:

- a) La cláusula 10 del contrato actual de concesión, plantea que el concesionario procederá a revertir la infraestructura recibida en concesión, así como las obras construidas y bienes adquiridos exclusivamente para la ejecución del presente contrato. En línea con lo anterior se plantean los siguientes interrogantes: ¿Cuál es la infraestructura y los bienes a revertir por el Concesionario? ¿Actualmente existe un Anexo 4 – Inventario de bienes actualizado? ¿Cuáles son los bienes que fueron dados de baja por otros o revertidos con anterioridad? ¿La alcaldía cuenta con un avalúo de los bienes a revertir?, ¿se tiene un análisis de la vida útil de los mismos?
- b) Se solicita informar ¿Cuáles fueron los resultados de las mesas de trabajo y los acuerdos obtenidos por los equipos interdisciplinarios respecto a la reversión?
- c) Señalar ¿Cómo influyeron las decisiones tomadas entre el contratante y el concesionario actual en el modelo financiero estructurado por el municipio de Soledad para el nuevo contrato de concesión?
- d) En caso de que a la fecha no se hayan definido los bienes objeto de reversión, necesarios para prestar el servicio público de acueducto y alcantarillado, ¿Cómo ha impactado tal situación en la estructuración del proceso respecto a costos y plazos de entrega? ¿Cuáles son las consideraciones jurídicas, técnicas y financieras para iniciar un proceso de contratación sin tener resueltos los temas inherentes a los bienes afectos a la concesión?

prestación de los servicios en el Municipio, y el proceso de reversión de los bienes afectos a la prestación de los servicios de Acueducto y Alcantarillado y las inversiones realizadas durante el Contrato de Concesión”.

Página 11 de 26



2. Como una consideración importante asociada con la prestación del servicio actual y futura, se indica en los estudios previos que, en consideración a que el 100% de la producción de agua actualmente se hace en la PTAP de propiedad de la TRIPLE A S.A. E.S.P., es necesario que el nuevo concesionario, mientras construye y pone en operación la planta, compre agua en bloque a la Triple A.⁹

Teniendo en cuenta que el nuevo concesionario debe asumir los costos tanto de la compra del agua en bloque como de la construcción de la planta, ¿qué consecuencias puede tener esto frente a la tarifa aplicable a los usuarios?; lo anterior, si se tiene en cuenta que el concesionario actual ya cuenta con estos dos elementos relevantes para la prestación del servicio.

3. Dentro del mismo acápite de “*consideraciones importantes asociadas con la prestación del servicio*”, se señala la existencia de estudios que estiman que los usuarios del municipio de Soledad disfrutarán de una tarifa de hasta el 10% menos de la actual, si se separa al municipio del mercado regional.¹⁰

Sobre el particular se solicita al municipio, ampliar la información respecto de los fundamentos que contiene el estudio actual para señalar que puede existir una disminución del 10% de la tarifa.

4. El numeral 6.4, sobre “Gestión del Recaudo” refiere que el actual operador cerró el año 2021 con una eficacia de recaudo del 75%, y que, por tanto, mejorar esta eficacia es un desafío para el nuevo operador; añadiendo, que es fundamental que este realice gestiones comunitarias para concientizar sobre el “uso racional del servicio” y “cultura de pago”¹¹.

⁹ “Dado que actualmente el 100% de la producción de agua para el municipio de Soledad se hace en la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) de Barranquilla propiedad del Operador actual, el nuevo concesionario mientras construye y pone en operación la(s) planta(s) de tratamiento para garantizar la autonomía y autosuficiencia del municipio de Soledad (Atlántico) en esta materia, deberá compra agua en bloque a la Sociedad Triple A”.

¹⁰ Los estudios actuales estiman que es posible que los soledenses disfruten de una tarifa de hasta un diez por ciento (10%) menos de la actual tarifa que le pagan a la Empresa de la Triple A, con lo cual se crea un ahorro muy importante para las finanzas de los habitantes del Municipio y por supuesto para el aporte que hace la Entidad Territorial al Fondo de Solidaridad.

¹¹ [...] Es fundamental que el nuevo Concesionario tome todas las medidas necesarias, iniciando por las gestiones sociales y comunitarias, que permitan concientizar al cliente de la importancia del uso racional del servicio y con una fuerte cultura del pago



No obstante, dentro de las obligaciones establecidas para el concesionario en el proyecto de pliegos de condiciones, no se observa ninguna relacionada con este tipo de gestiones.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que, según lo señalado en los estudios previos, es **fundamental** que el contratista realice las gestiones comunitarias, se recomienda al municipio contemplar dicha obligación para el concesionario y detallar la metodología a través de la cual se cumplirá con este propósito.

IV. ANEXO 3 – PLAN DE OBRAS E INVERSIONES DE REFERENCIA

Según lo expuesto en el Anexo N° 3, el Plan Indicativo de Inversiones proyectado por el municipio será la base sobre la cual los oferentes deberán presentar sus propuestas. Se realiza la estimación de inversión a 25 años de operación, es decir, del 2022 al 2047 determinando el monto de la inversión anual durante la operación.

ACUEDUCTO	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
REDES DISTRIBUCIÓN	989.688.741	1.478.328.841	2.051.988.597	2.322.632.222	2.312.868.235
PLANTA TRATAMIENTO	21.632.580.949	21.632.580.949		-	
TANQUES ALMACENAMIENTO	15.000.000.000	15.000.000.000	-	14.400.000.000	
TOTAL ACUEDUCTO	37.622.269.690	38.110.909.790	2.051.988.597	16.722.632.222	2.312.868.235
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO					
REDES RECOLECCIÓN	1.739.183.898	1.806.477.628	1.876.334.132	1.948.734.035	2.023.918.392
INTERCEPTORES	2.260.938.808	2.348.420.917	2.439.234.372	2.533.354.246	2.631.093.909
TRATAMIENTO	-	-	-	-	-
TOTAL SANEAMIENTO	4.000.122.506	4.154.898.545	4.315.568.504	4.482.088.281	4.655.012.301
TOTAL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	41.622.392.196	42.265.808.335	6.367.557.101	21.204.720.503	6.967.880.536

Para el período de operación inicial del nuevo concesionario, esto es, el correspondiente a las vigencias del Año 1 y 2 del cuadro de referencia, se plantean inversiones de \$41.622.392.196 y \$42.265.808.335 respectivamente, para un total de \$83.888.200.531.

Según el documento “Análisis de Sector” el municipio estima que los oferentes deben probar una capacidad financiera mínima de \$45.259.200.367, la cual incluye los rubros de Inversiones preoperacionales, Mes 1 de operación-OPEX, Mes 2 de operación-OPEX, Equity sobre las inversiones de dos meses e imprevistos. La entidad proyecta que: *“Las inversiones tiene un apalancamiento financiero, no obstante, se estima un equity exigido por el*



banco cercano al 30%. Se estima que la ejecución de los dos primeros años alcanza los 83.888 millones de pesos, por lo tanto, debe cubrirse el 30% de dicho valor.

Sin embargo, no se aporta un estudio financiero emitido por una banca de inversión o entidad equivalente que corrobore dicho planteamiento. Lo que podría llevar a entender, que la inversión en la que debe incurrir el oferente adjudicatario durante los dos primeros años de operación asciende a los 100 mil millones de pesos, sobre el cual, independientemente del mecanismo de apalancamiento financiero que se utilice para tal fin, tendrá que asumir durante la operación.

Al respecto, se solicita al municipio analizar los planteamientos aquí esbozados, y emitir sus pronunciamientos al respecto.

V. ANEXO 6 – ANÁLISIS TARIFARIO, FINANCIERO Y DE SUBSIDIOS

El Anexo 6 estima la progresión de cifras de ingresos por recaudo de acueducto y alcantarillado, partiendo de la base en año 0 del 77% del recaudo e incrementa el porcentaje al 87% al año 10 y el 90% al año 25, sin que esta información provenga directamente del operador, quien tiene acceso directo a la información referente al comportamiento del mercado de Soledad.

Por tanto, se solicita informar cuál es el fundamento de las proyecciones realizadas por el municipio.

VI. Anexo 7 – Agua en Bloque

La Resolución 759 de 2016¹², expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, define en su artículo 2º el contrato de suministro de agua potable así:

“Contrato de suministro de agua potable: Es el acuerdo de voluntades entre prestadores que tiene por objeto el suministro de agua potable por parte de un prestador proveedor a un prestador beneficiario, a cambio de

¹² Por la cual se establecen los requisitos generales aplicables a los contratos que suscriban los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado, para el uso e interconexión de redes y para los contratos de suministro de agua potable e interconexión; se señala la metodología para determinar la remuneración y/o peaje correspondiente y se establecen las reglas para la imposición de servidumbres de interconexión.



una remuneración que cubra los costos del subsistema de suministro, para que éste la transporte y/o distribuya y comercialice entre sus usuarios”

La citada resolución también establece los requisitos para los contratos de suministro de agua potable e interconexión, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 3o. ARREGLO DIRECTO ENTRE LAS PARTES. <Artículo integrado y unificado en el artículo 2.4.2.2.1 de la Resolución CRA 943 de 2021. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 2.3.6.3.3.12 del Decreto 1077 de 2015> Los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o de alcantarillado, potenciales beneficiarios y potenciales proveedores, establecerán en los contratos a los cuales se refiere la presente resolución, las condiciones bajo las cuales se pretenden suscribir, buscando siempre asegurar la prestación eficiente del servicio público de acueducto y/o alcantarillado en beneficio de los suscriptores y/o usuarios y dando cumplimiento a los requisitos previstos en este acto administrativo.”

Asimismo, mediante Concepto No 41561 de 2022, la CRA manifestó:

*“Así las cosas y conforme con la obligación que les asiste a los prestadores de servicios públicos, de facilitar el acceso e interconexión de otras empresas o entidades que prestan servicios públicos, o que sean grandes usuarios de ellos, a los bienes empleados para la organización y prestación de los servicios y, **en caso de que las partes no logren un arreglo directo, esta Comisión, a solicitud de parte y en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 39.4 del artículo 39 y numeral 8 del artículo 73 de la misma ley, iniciará una actuación administrativa tendiente a, de ser el caso, imponer la servidumbre y/o el peaje o remuneración correspondiente.**”*

Ahora bien, en el documento publicado por la entidad en el SECOP II, denominado Anexo 7 – AGUA EN BLOQUE, se establece lo siguiente:

“Para el caso concreto de la presente concesión, el CONCESIONARIO iniciará con la entrega por parte de la Triple A de Barranquilla de una Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) con una capacidad de 900 litros por segundo (lps). En el evento que la PTAP no sea entregada a tiempo, la Triple A deberá suministrar el agua al precio igual que le costaría”



producirlo el CONCESIONARIO (OPEX) en dicha planta.” (Subrayas fuera de texto)

De acuerdo con lo que establece la regulación expedida por la CRA, se pregunta:

- a) ¿Quién (municipio o nuevo concesionario) tiene la facultad legal o reglamentaria de imponer a la Triple A el valor para suministrar el agua “al mismo precio que le costaría producirlo al concesionario”?
- b) ¿Cuál es la definición de la expresión “a tiempo”, y a qué fecha corresponde?
- c) Si el nuevo concesionario no puede operar la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) por no entregarse “a tiempo” por parte del concesionario actual, ¿qué modelación financiera va a utilizar el municipio para establecer el costo de producción del agua en dicha planta?, ¿Con que datos alimentaría esa modelación?
- d) Si la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) no se entrega “a tiempo” y el nuevo concesionario no llega a un acuerdo con la Triple A acerca del precio y por lo tanto no existe contrato de suministro de agua potable, ¿cómo garantizará el municipio la prestación del servicio del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado?

VII. Anexo 8 – Mercado Regional

1. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, mediante la Resolución 688 de 2014, establece la metodología tarifaria para las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado con más de 5.000 suscriptores en el área urbana; asimismo, en los artículos 2.1.2.1.1.5 y 2.1.2.3.1 de la Resolución 943 de 2021¹³ determina que al sustituirse o entrar un nuevo operador este deberá continuar con los costos de referencia aprobados por la entidad tarifaria local y que transcurrido un año fiscal de operación deberá recalcular los costos económicos de referencia y aplicarlos.

¹³ Por la cual se compila la regulación general de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, y se derogan unas disposiciones.



A su vez, la entidad en el Anexo 8, al mencionar el cálculo de costos económicos de referencia de una APS que se excluye de un esquema regional de prestación con costos unificados y para el caso específico del Departamento del Atlántico – Municipio de Soledad, indica que:

“Esto significa que, el CONCESIONARIO, deberá al iniciar sus operaciones, continuar con la aplicación de los actuales costos de referencia para la prestación de los servicios.

Posteriormente, el operador estimará los costos reales de la prestación del servicio de forma que pueda elaborar un nuevo estudio de costos y tarifas con base en los soportes que sean pertinentes. Finalmente, una vez cumpla con un año fiscal de operación y cuente con la información real, deberá efectuar un recálculo de los costos de referencia y aplicarlos. Es pertinente señalar que, en ninguno de estos eventos, se requerirá adelantar alguna actuación administrativa ante la CRA.

[...]... Es claro que hoy en día de cara a la nueva concesión, ya no podría reducirse ese 26% en la tarifa porque las condiciones de costos son diferentes y porque ahora están comprometidas a hacerse las inversiones que tanto necesitan los usuarios del municipio y que nunca hizo Triple A bajo el esquema regional. No obstante, los modelos desarrollados muestran que, sin temor a equívocos, es posible reducir la tarifa en un 10% de la tarifa actual de Triple A, y lograr los objetivos y premisas trazados en esta concesión, con lo cual se tienen todos los beneficios ya enunciados y un importante ahorro para el bolsillo de todos [...]”.

Al efectuar el concesionario un nuevo estudio de costos y tarifas ¿cómo garantiza la entidad concedente que, una vez se tengan los resultados del recálculo de los costos de referencia, la tarifa resultante corresponda a un 10% menos de la actual tarifa de la Triple A? Lo anterior, teniendo en cuenta que, según los estudios del municipio, con el nuevo concesionario los usuarios verían una disminución del porcentaje mencionado y de esta manera se daría cumplimiento a la proyecciones y objetivos, manteniendo uno de los pilares esenciales que la administración ha esgrimido para adelantar la búsqueda de otro concesionario, por considerar que se está pagando en la actualidad una tarifa demasiado alta.

2. También se menciona en el anexo No 8 que:



“De las tablas anteriores obtenidas de la Resolución CRA No. 701 de 2014, se puede observar que para el caso particular del municipio de Soledad, tanto para el servicio público domiciliario de acueducto como el de alcantarillado, las tarifas del cargo fijo y del cargo por consumo resultaron superiores al aplicar el mercado regional respecto a las que se encontraban aplicando de forma individual. En otras palabras, para el Municipio de Soledad no era económicamente conveniente su inclusión dentro del mercado regional de la Empresa Triple A de Barranquilla.”

Por lo tanto, al excluirse del mercado regional al Municipio de Soledad, en las condiciones actuales no necesariamente conllevará a un aumento en las tarifas. Incluso, estas podrían ser menores. No obstante, su determinación solamente podrá decidirse con base en los activos que le sean restituidos al municipio por parte de la Empresa Triple A y las inversiones que se requieran para cumplir con los estándares de calidad del servicio, los cuales son necesarias estando dentro o fuera el Municipio del esquema regional.”

De acuerdo con el contenido del anexo, las anteriores afirmaciones no hacen referencia a datos concretos y ciertos que las sustenten.

Por lo anterior, se solicita explicar:

¿Qué estudios adelantó la administración municipal para establecer que actualmente las diferencias de valor entre el cobro individual y el cobro por mercado regional son significativas y justifican la exclusión de este?

Lo anterior, teniendo en cuenta el horizonte de los 25 años de duración de la concesión y las inversiones en que tendrá que incurrir el nuevo operador para recuperar o construir la infraestructura de acueducto y alcantarillado del municipio.

3. En el citado documento (Anexo 8) la entidad, concluye que:

“Por lo anterior es de inmediata conclusión, que la nueva concesión es la mejor alternativa tanto para los habitantes, como para el municipio desde la perspectiva financiera, porque reducirán sus tarifas en un 10% y por otra parte, es en el mejor interés del servicio a futuro desde la óptica técnica.”



Respecto a esa afirmación no se hace referencia a estudios o datos que confirmen el dicho de la entidad, por lo que se podría estar en presencia del querer y apreciaciones de carácter subjetivo.

Por lo tanto, es importante que se publiquen los estudios y análisis que soportan lo manifestado.

VIII. ANEXO 9 - OBJETIVOS Y SITUACIONES ESPECIALES DE LA CONCESIÓN

1. En el Anexo 9 publicado en el SECOP II, la entidad manifiesta lo siguiente:

***El Municipio puede ser accionista de la concesión.** Luego de 10 años de Operación, el municipio tendrá la posibilidad de entrar como accionista del concesionario, para que haga parte de las decisiones y beneficios y que se puedan revertir utilidades de la empresa, en la comunidad. Se definirán en el contrato las condiciones que han de cumplirse en este sentido para cumplir esta premisa.*

Revisado el documento del proyecto de pliego de condiciones, esta posibilidad, de entrar el municipio como accionista, no se encuentra contemplada a lo largo de su contenido.

Por otra parte, la minuta del contrato hace alusión a esta situación, en los siguientes términos:

“CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA. OPCIÓN DE PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DEL MUNICIPIO EN LA CONCESIÓN Transcurridos diez (10) años de ejecución del contrato de concesión, EL CONTRATANTE podrá, previo cumplimiento del lleno de los requisitos legales, ejercer una opción de compra respecto de participación accionaria en el capital social de la Empresa de Servicios Públicos concesionaria”.

Sin embargo, no se encuentra publicado un documento que establezca las condiciones y el procedimiento mediante los cuales la entidad contratante haga uso de la opción de compra y establezca, entre otras condiciones, el porcentaje máximo de acciones que podría adquirir.

Por lo tanto, se requiere al municipio informar:



- a) ¿Cuáles son esas condiciones y procedimientos que se utilizarán para efectuar la compra?
- b) ¿Esta compra afecta la cláusula de reversión?

IX. Proyecto de pliegos

1. En el numeral “1.4. **DEFINICIÓN DE LA NECESIDAD, PROBLEMA INSTITUCIONAL A SATISFACER**”, se encuentra el siguiente texto:

“Por lo cual, es indispensable y necesario que Municipio produzca agua y no se continúe comprando agua. Se busca que se realicen inversiones en alcantarillado, teniendo en cuenta que en promedio de 31.293 usuarios no tienen alcantarillado. Se requieren inversiones para la reposición de redes, con la finalidad de mejorar y evitar la pérdida de agua, actualmente en promedio de 57% hay una pérdida de agua, de acuerdo con los informes de la interventoría”

De acuerdo con lo señalado y en atención a que las cifras provienen de los informes de interventoría, se pregunta a la entidad:

- a) ¿La falta de cobertura del servicio de alcantarillado y el porcentaje de pérdida de agua corresponden a un posible incumplimiento del actual concesionario?
 - b) De ser así, ¿Qué acciones tomó la administración municipal para lograr el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del concesionario actual?
 - c) ¿Cómo afectan estas situaciones la estructuración del proceso de selección del nuevo concesionario?
2. Se menciona en el numeral 1.5: “**Anexo(s):** Es el conjunto de documentos que se adjuntan a la minuta del Contrato y que forman parte integrante del mismo, y, por lo mismo del presente Pliego de Condiciones... **ANEXO 11: DIAGNÓSTICO TÉCNICO [...]**”



Sin embargo, revisados los documentos publicados en SECOP II, el anexo mencionado no se encuentra. ¿Cuáles son las razones jurídicas para que el documento no se haya publicado?; de no existir ninguna justificación de orden legal, se recomienda efectuar la publicación respectiva.

3. El numeral 1.12 denominado “*COMPROMISO DE COMPETIR SIN RESTRINGIR LA COMPETENCIA*” establece que:

En caso de que el municipio de Soledad (Atlántico), advierta hechos constitutivos que pueden llegar a generar colusiones por parte de un interesado durante el proceso de selección, lo cual debe formalizarse entre otros, con sanción por parte de la autoridad competente, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar, rechazará la respectiva propuesta. Si los hechos constitutivos de corrupción tuvieran lugar durante la ejecución del contrato, y se establezca que la ocurrencia de tales circunstancias puede afectar de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que pueden conducir a su paralización, la Entidad podrá declarar de la caducidad, de conformidad con las reglas previstas para el efecto en la Ley y en el respectivo contrato.

La Superintendencia de Industria y Comercio –SIC–, a través de la Delegatura de Protección de la Competencia, tiene la competencia para conocer, tramitar y decidir las quejas o denuncias presentadas por distribución en adjudicación de contratos, distribución de concursos o fijación de términos de propuestas.

Si como el municipio lo señala en el párrafo mencionado, la existencia de una situación de colusión se “*debe formalizar con sanción por parte de la autoridad competente*”, ¿a través de que mecanismo legal, que respete las garantías del debido proceso, podría rechazar la oferta?, teniendo en cuenta que una decisión sobre la existencia de colusión por parte del competente tomaría un tiempo, probablemente mayor al del proceso de selección y específicamente al de evaluación de las ofertas.

4. En el numeral 5. INTERVENTORÍA Y SUPERVISIÓN se indica:

“Expuesto lo anterior, es claro que, el mecanismo de vigilancia adecuado para el contrato de concesión que resulte del presente proceso de selección es el un contrato de Interventoría y supervisión [...] por lo que de conformidad con el citado párrafo 1 del artículo 83 de la Ley 1474 de



2011, resulta imperativo contar con la función de interventoría externa para la vigilancia y control del contrato de concesión y la designación de un Supervisor por parte del municipio. De manera previa a la suscripción del Acta de Inicio de Ejecución del contrato, el CONTRATANTE deberá designar la supervisión del contrato de concesión”.

Sobre el particular, se solicita informar ¿cuál es el estado del proceso de selección del interventor? y enviar link del proceso en el SECOP II.

5. Respecto al plazo y valor del contrato, el numeral 14 determina lo siguiente:

“El término de duración del proyecto será de veinte y cinco (25) años contados a partir del día en que se suscriba el acta de inicio del Contrato de Concesión. Luego de lo cual, se efectuará la entrega al CONCESIONARIO de la infraestructura y demás bienes afectos a la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y sus actividades complementarias”.

Si como lo ha manifestado en múltiples documentos publicados dentro del proceso de selección, la Alcaldía de Soledad no tiene una mínima certeza de los bienes que el actual concesionario va a revertir, ¿Que metodología y con base en que datos estructuró el modelo financiero que le permita establecer un término de duración de la concesión de 25 años?

6. El Numeral 22. del proyecto de pliego de condiciones, relacionado con la VISITA A LA INFRAESTRUCTURA AFECTA A LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y SUS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS, establece que:

“El municipio de SOLEDAD (ATLÁNTICO), llevará a cabo una visita en terreno el día primero (01) de agosto del 2022, a las 11:00am, con los proponentes que deseen indagar sobre el estado actual de la infraestructura afecta la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, y sus actividades complementarias, y sobre las características técnico-operativas, topográficas, climatológicas...”

¿Cómo determinó la entidad, y con qué certeza, la totalidad de la infraestructura afecta a la prestación del servicio, si como lo ha descrito en varios documentos del proceso no tiene un proyecto de acuerdo con el concesionario actual respecto de estos bienes e incluso ha manifestado



que este solo reconocería el 48% de la infraestructura como aquella que debe revertir?

7. Respecto de los requisitos para participar en el proceso de selección, específicamente el relacionado con el certificado de existencia y representación legal, en el numeral 24.3. PERSONAS JURÍDICAS DE ORIGEN NACIONAL, literal a, ii), se indica lo siguiente: *“Que el objeto de la sociedad permita ejecutar las actividades descritas en el objeto del presente Proceso de Contratación”*.

Frente a la definición empleada por la entidad, es importante anotar que, en aras de evitar interpretaciones innecesarias, el requisito debería ajustarse a lo que para efectos de prestación de servicios públicos domiciliarios se ha establecido en la Ley 142 de 1994, especialmente lo consagrado en sus artículos 15 y subsiguientes. Si la ley define quienes pueden prestar el servicio público de acueducto y alcantarillado, resultaría lógico, que esa actividad sea la que se exprese en el certificado de existencia y representación legal de quienes presenten propuestas dentro del proceso de selección.

8. De acuerdo con las definiciones contenidas en el numeral 1.5 del Proyecto de Pliegos de Condiciones, el Concesionario *“Es la **empresa de servicios públicos domiciliarios** con la que se celebrará el Contrato de Concesión, y que se encargará de la operación, rehabilitación, optimización y ampliación de los sistemas de acueducto y alcantarillado [...]”*.

Por otra parte, el mismo pliego determina que, entre los proponentes se autorizan tanto personas naturales o jurídicas como la *“Estructura Plural (Consortios o Uniones Temporales): Siempre que conste el compromiso suscrito por parte de todos y cada uno de los integrantes”*.

Sin embargo, como bien se sabe, los consorcios o uniones temporales no constituyen una persona jurídica o empresa.

En razón a lo anterior, resulta importante que el municipio realice las aclaraciones pertinentes en cuanto a la definición del Concesionario.

9. Como una obligación general del concesionario, se establece la de *“realizar inversiones sociales todos los años por valor de 200 SMMLV la cual será*



destinada a proyectos de educación, cultura, deportes que beneficio (sic) a la población vulnerable del municipio de Soledad”.

Sin embargo, dicha exigencia no establece condiciones adicionales ni remisión a otro documento en el que se determine qué tipo de proyectos de educación, cultura y deportes debe realizar el contratista, características que deben cumplir, estimación de costos, entre otros.

Por lo anterior, y con el fin de obtener un efectivo cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, se recomienda al municipio incluir mayor precisión y detalle sobre los proyectos requeridos al concesionario en beneficio de la población vulnerable.

10. Según el documento de Estudios Previos, el catastro de usuarios refleja para el servicio de acueducto un total de 166.511 para el servicio de alcantarillado. Lo anterior, de acuerdo con la información reportada al Sistema Único de Información -SUI- administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Sin embargo, el puntaje máximo por capacidad operativa, contemplado en el numeral 29.2.1. del Proyecto de Pliegos de Condiciones, se otorga al oferente que acredite doscientos mil (200.000) suscriptores.

Sobre el particular, se sugiere a la entidad analizar:

- a) Si la mencionada regla resulta proporcional frente al servicio que prestará el nuevo concesionario.
- b) Si este requisito para otorgar puntaje puede constituir en realidad una oferta más ventajosa para la entidad, atendiendo que, de acuerdo con lo informado en los Estudios Previos, los fundamentos sobre los requisitos que debe cumplir el nuevo operador están asociados principalmente a que los oferentes

*“puedan demostrar a través de sus mercados operados, experiencias y resultados exitosos, de que sí son capaces de tener una alta eficiencia operativa con **bajas pérdidas**” y “demuestren logros en esta materia, con experiencias reales específicamente en Colombia, ya que los resultados de la gestión del **recaudo**, tienen que ver tanto con la estrategia de la*



Operador, como con factores culturales, sociales y niveles de pobreza del mercado”.

X. Otros aspectos

Este Despacho, le recuerda lo manifestado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), Radicación número 68001-23-15-000-1998-01743-01 (27315):

"[. ...] De acuerdo con el deber de planeación, los contratos del Estado "deben siempre corresponder a negocios debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público; en otras palabras, el ordenamiento jurídico busca que el contrato estatal no sea el producto de la improvisación ni de la mediocridad [...] "La planeación se vincula estrechamente con el principio de legalidad, sobre todo en el procedimiento previo a la formación del contrato [...] Pero además ese parámetro de oportunidad, entre otros fines, persigue establecer la duración del objeto contractual pues esta definición no sólo resulta trascendente para efectos de la inmediata y eficiente prestación del servicio público, sino también para precisar el precio real de aquellas cosas o servicios que serán objeto del contrato que pretende celebrar la administración [...]"

De otro lado, el cumplimiento del deber de planeación permite hacer efectivo el principio de economía, previsto en la Carta y en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, porque precisando la oportunidad y por ende teniendo la entidad estatal un conocimiento real de los precios de las cosas, obras o servicios que constituyen el objeto del contrato, podrá no solamente aprovechar eficientemente los recursos públicos sino que también podrá cumplir con otro deber imperativo como es el de la selección objetiva [...]"

Es significativo indicar que la actuación preventiva es el mecanismo que sirve para anticiparse a la ocurrencia de hechos que puedan vulnerar los derechos de las personas o amenazar el adecuado ejercicio de la función pública contribuyendo al mejoramiento de la gestión y la política pública; no implica en modo alguno la coadministración o injerencia en las decisiones administrativas, financieras, técnicas o jurídicas de las entidades públicas o de los particulares que ejercen funciones públicas. De igual manera, en esta órbita, la Procuraduría General de la Nación no expide conceptos, avales o aprobaciones frente a documentos producidos o actuaciones desplegadas por los sujetos de control; de allí que las observaciones o sugerencias que se efectúen no obligan a los sujetos vigilados.



De acuerdo con lo mencionado, solicitamos a la Alcaldía Municipal de Soledad publicar copia del presente oficio y su respuesta en el Portal de Contratación SECOP II, en garantía de publicidad y la transparencia en el proceso de selección de la licitación pública SG-LP-07-2022-005, y atendiendo el derecho fundamental de los ciudadanos a obtener información sobre los aspectos de carácter general del proceso contractual.

Se aclara al municipio que dentro del presente oficio no se requiere información ni documentos sujetos a reserva legal y que las preguntas formuladas sobre algunos aspectos, como el modelo financiero, por ejemplo, requieren de una descripción general del asunto, sin ser necesario entregar información reservada.

Finalmente, agradecemos el envío de su respuesta al buzón quejas@procuraduria.gov.co y copia de esta al correo electrónico funcionpublica@procuraduria.gov.co dentro de los tres (03) siguientes al envío de esta solicitud, teniendo en cuenta que en cronograma del SECOP se tiene prevista como fecha para publicación del acto administrativo de apertura el 29 de julio de 2022; se solicita anexe la información concreta y pertinente que se considere necesaria, con los respectivos soportes relevantes.

Es importante recordar la prohibición establecida en el numeral 8° artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, de omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las solicitudes de las autoridades.

Lo anterior, de conformidad con las funciones preventivas y de control de gestión que le competen a esta Procuraduría Delegada, en virtud del numeral 5° del artículo 277 de la Constitución Nacional y numerales 1°, 2° y 3° del artículo 24 del Decreto 262 de 2000, en armonía con la Resolución 150 de 2022 expedida por la Procuradora General de la Nación.

Agradezco su atención.

Katia M. Alvarado M.

Katia María Alvarado Martínez
Procuradora Judicial 363 Judicial II

Revisó: Juan Carlos Argüello Cuervo
Katia María Alvarado Martínez
Proyectó: Deissy Yanive González Fonseca
María Angélica Ferreira Romero
Juan Carlos Argüello Cuervo
Leonardo Jose Maya